Capítulo VIII

Infracciones

Artículo18.

La empresa concesionaria o el Ayuntamiento velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

De acuerdo con ello, el personal de la instalación podrá negar el acceso o expulsar de las instalaciones, requiriendo la presencia de las fuerzas de seguridad, si la gravedad así lo exigiese, a aquellas personas que incumplan alguna de las normas contenidas en este Reglamento o cuyas acciones pongan en peligro la práctica deportiva con seguridad y tranquilidad de los usuarios por:

1. Actos contra el respeto y la convivencia pacífica.

2. Comportamiento inadecuado o irrespetuoso del/los usuarios con el personal o con otros usuarios.

3. Atentar contra los bienes con la utilización indebida, peligrosa o destructiva de las instalaciones, equipamiento y /o material

4. No respetar las presentes normas.

— El usuario y /o usuarios que no cumplan con las normas generales o específicas de las instalaciones deportivas, las normas cívicas de convivencia y comportamiento, podrán ser sancionados, e incluso con la prohibición total del uso de las instalaciones deportivas municipales.

— El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir. La aplicación de estas sanciones se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

— Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y los perjuicios ocasionados a los usuarios y a instalaciones.

— Con independencia de la imposición de las sanciones procedentes. Si alguna infracción llevara aparejado un deterioro, rotura o desperfecto de algún elemento de la instalación deportiva, el infractor deberá abonar el importe de las reparaciones o reposiciones de materiales que hayan de realizarse.

— A todos los efectos, tendrán la consideración de responsables subsidiarios de los daños producidos las entidades organizadoras de la actividad o, en su caso, aquéllas que hayan efectuado el alquiler de uso de la piscina. Las reincidencias en la comisión de infracciones podrán dar lugar a la anulación o suspensión temporal de las reservas que se hayan podido conceder a dichas entidades.

Artículo 19.

En las piscinas existirá, a disposición del público, un Libro de Reclamaciones, con hojas numeradas, para que puedan presentarse las quejas y reclamaciones que se estimen necesarias.

También se pondrá a disposición de los usuarios un buzón de sugerencias para dirigir por escrito cualquier indicación o sugerencia al responsable de la instalación.

Capítulo IX

Disposiciones adicionales

Primera.

El funcionamiento de la piscina de titularidad municipal gestionadas indirectamente se regirá por las condiciones establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas correspondiente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Capítulo X

Disposiciones finales

Primera.

Este Reglamento se estará a lo dispuesto de conformidad con lo previsto en el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo reflejado en el Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, así como el resto de disposiciones legales vigentes en la materia.

Segunda.

La interpretación de las normas de este Reglamento será llevada a cabo por el órgano competente del Ayuntamiento de Benacazón, que podrá dictar las instrucciones necesarias para su aplicación.

Tercera.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para su conocimiento y efecto.

Benacazón a 8 de junio de 2021.—La Alcaldesa, Juana María Carmona González.

6W-5111

BENACAZÓN

Doña Juana María Carmona González, Alcaldesa del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2021, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la manipulación y uso de artificios pirotécnicos y de la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales en Benacazón.

El indicado expediente queda expuesto al público en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el tablón de anuncios y en el e-tablón del Ayuntamiento, así como en el portal de transparencia Municipal (Indicador 83), desde esta fecha y hasta pasado 30 días desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante ese tiempo los interesados podrán examinar el expediente en la Secretaría General, de lunes a viernes, en horario de 9.00 a 14.00, y presentar reclamaciones contra el mismo en el Registro General en el horario indicado.

Si finalizase el periodo de exposición pública sin que se hubieran presentado reclamaciones, quedará definitivamente adoptado el citado acuerdo, a tenor de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se incluye el texto integro de la citada Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA MANIPULACIÓN Y USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS Y DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE FUEGOS ARTIFICIALES EN BENACAZÓN

Exposición de motivos.

La celebración de las fiestas tradicionales en nuestro municipio conlleva la manifestación ciudadana mediante la expresión festiva, sana alegría y expansión que supone la utilización de artificios pirotécnicos de escasa potencia, que obliga a una cierta tolerancia por parte de la administración y del resto de la población no participante; por otro lado, existe a su vez una preocupación general por el control en su manipulación, ya que un uso incontrolado puede provocar daños y perturbar gravemente la tranquilidad ciudadana.

La adecuada coordinación de ambos intereses generales obliga al Ayuntamiento de Benacazón a regular mediante ordenanza el uso de los artificios pirotécnicos, debido en especial a la proliferación de esta costumbre generalizada, tanto en las fiestas locales, como de celebraciones diversas, aniversarios, bodas, etc., que generan un riesgo para el público asistente a estos espectáculos, como para los particulares que los manejan de forma esporádica, haciéndose necesaria una regulación adecuada a las necesidades y costumbres de esta localidad, de modo que posibiliten su manipulación sin que supongan un peligro para la población.

La presente ordenanza pretende ser un instrumento legal de control municipal que se habilita en virtud de la competencia que le otorga a la Administración Local el artículo 2.4, del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre. Anteriormente la Circular de 25 de noviembre de 2014, de la Delegación del Gobierno en Andalucía sobre venta y uso de productos pirotécnicos determinaba en su punto 3: «Aquellos usos que por su pequeña entidad no constituyen espectáculos públicos, tales como meros lanzamientos de cohetes, quema de petardos, tracas, etc., han de cumplir lo establecido en los bandos y ordenanzas municipales en cuanto a horarios, zonas permitidas y demás condiciones que impongan los Ayuntamientos».

Quedan así garantizados los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La presente Ordenanza será objeto de las obligaciones de publicidad activa recogidas en las Leyes de Transparencia (Ley 19/2013 y Ley 1/2014), cumpliendo con lo preceptuado el artículo 133 de la Ley 39/2015, de la 1 de octubre, regulador de la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 1. *Objeto.*

Esta norma tiene por objeto y finalidad, la regulación del lanzamiento y/o quema de artificios pirotécnicos inferiores a 50 kg. NEC en el municipio de Benacazón con motivo de celebraciones festivas o de espectáculos, ya sean públicos o privados.

Esta regulación se enmarca en las previsiones contenidas en la Instrucción Técnica Complementaria - ITC - n.º 8, del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, cuyo punto 3, prevé que los espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos cuyo NEC sea superior a 10 kg. e inferior o igual a 100 kg. solo podrán efectuarse previa notificación a la Delegación del Gobierno por parte de la entidad organizadora del espectáculo, con una antelación mínima de 10 días. La administración podrá denegar de manera expresa el espectáculo si no se cumplen los requisitos establecidos en esta ITC para cada tipo de espectáculo.

No obstante la ITC n.º 18, prevé que en caso de que en una manifestación festiva vayan a ser usados más de 50 kg NEC, será preceptiva la autorización expresa de uso de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente. La solicitud ha de tener entrada en la citada Delegación con una antelación mínima de 15 días hábiles.

El artículo 4 del citado Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, define artículo pirotécnico como todo artículo que contenga materia reglamentada destinada a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenida. Asimismo, define artificio de pirotecnia como artículo pirotécnico con fines recreativos o de entretenimiento.

Artículo 2. *Clasificación de los artificios de pirotecnia.*

El artículo 8 del indicado Reglamento, en su apartado 3.a), establece la siguiente categorización de los artificios de pirotecnia, y el artículo 121 determina las edades mínimas para su uso como sigue:

I. Categoría Fl: artificios de pirotecnia de muy baja peligrosidad y nivel de ruido insignificante destinados a ser usados en zonas delimitadas, incluidos los artificios de pirotecnia destinados a ser utilizados dentro de edificios residenciales.

Edad mínima de uso: 12 años.

II. Categoría F2: artificios de pirotecnia de baja peligrosidad y bajo nivel de ruido destinados a ser utilizados al aire libre en zonas delimitadas.

Edad mínima de uso: 16 años.

III. Categoría F3: artificios de pirotecnia de peligrosidad media destinados a ser utilizados al aire libre en zonas de gran superficie y cuyo nivel de ruido no sea perjudicial para la salud humana.

Edad mínima de uso: 18 años.

IV. Categoría F4: artificios de pirotecnia de alta peligrosidad destinados al uso exclusivo por parte de expertos, también denominados «artificios de pirotecnia para uso profesional» y cuyo nivel de ruido no sea perjudicial para la salud humana. En esta categoría se incluyen los objetos de uso exclusivo para la fabricación de artificios de pirotecnia.

Artículo 3. *Lugares y zonas para la actividad y espacios protegidos.*

Se podrán llevar a cabo las citadas actividades en espacios abiertos tales como el Parque Municipal, plazas y otros parques de Benacazón, y siempre cumpliendo estrictamente las normas de uso reseñadas.

En el artículo 14 se regulan las condiciones de uso de los productos pirotécnicos de menor entidad.

No se permitirá el disparo de tracas, fuegos artificiales o cualquier elemento pirotécnico delante o en los aledaños de bienes de interés cultural o relevancia local, centros policiales y sanitarios, cerca de contenedores para la recogida de R.S.U, así como infraestructuras, vías de comunicación o cualquier otro lugar que, debido a su riesgo especial, sean susceptibles de accidentes que afecte a la población, salvo circunstancias excepcionales, apreciadas y autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 4. *Fiestas locales, fiestas tradicionales y otros eventos en los que se podrán autorizar el uso de artículos pirotécnicos.*

El Ayuntamiento de Benacazón podrá autorizar el uso de artículos pirotécnicos en diferentes épocas del año coincidiendo con la celebración de fiestas tradicionales del municipio, concretamente durante los días previos y durante las siguientes fiestas:

1. Feria y fiestas Patronales en honor a Ntra. Sra. de las Nieves.
2. Semana Santa.
3. Celebración del Corpus Christi.
4. Misa de la Hermandad del Rocío.
5. Romería del Rocío y actos en torno a esta celebración.
6. Fiestas en honor a Ntra. Sra. del Rosario.
7. Celebración del día de la Inmaculada Concepción.
8. Navidad y Cabalgata de Reyes Magos.

Se podrá autorizar igualmente el uso de artículos pirotécnicos para fiestas y eventos privados previa solicitud y cumplimiento por lo recogido en esta ordenanza.

Artículo 5. *Horarios en los que se podrá autorizar el uso de artículos pirotécnicos.*

El horario establecido para dicha actividad será de entre las 9.00 y las 22.00 horas de octubre a marzo y de entre las 09.00 y las 23.00 horas, en los meses de abril a septiembre.

Excepcionalmente para aquellos acontecimientos extraordinarios y/o que por tradición tengan que desarrollarse necesariamente en otro horario distinto, siempre que la entidad solicitante lo justifique convenientemente, podrá autorizarse el lanzamiento en horarios distintos de los previstos en el párrafo anterior.

En cualquiera de los casos primará el respeto al descanso de los vecinos y vecinas, especialmente cuando el lanzamiento de artículos pirotécnicos se produzca en días laborables.

Artículo 6. *Entidad organizadora.*

Será entidad organizadora, aquella persona física o jurídica, pública o privada, que organiza el espectáculo, en suelo público o privado, y que asume ante la Administración y el público la responsabilidad de la celebración del espectáculo a realizar, sea cual sea su entidad.

Artículo 7. *Obligaciones de las entidades organizadoras y pirotécnicas.*

Se ha de cumplir el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya.

Artículo 8. *Plazo para solicitar la realización de actos pirotécnicos.*

La solicitud para realizar actos pirotécnicos deberá formularse ante el registro de entrada del Ayuntamiento con un plazo de antelación de al menos 30 días naturales a la realización del correspondiente acto.

Artículo 9. *Requisitos y condiciones para la realización de los espectáculos pirotécnicos objeto de esta ordenanza.*

Para llevar a cabo en este municipio actos que sean de carga explosiva superior a 10 kg. e inferior o igual a 50 kg. NEC, se ha de cumplir el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, con la exigencia de los siguientes requisitos, que serán demostrados, mediante la correspondiente documentación justificativa, junto con la solicitud de autorización.

a) Persona jurídica y/o física responsable de la organización del evento, DNI o NIF dirección, datos de contacto, día, hora y un mapa de localización del lugar exacto del lanzamiento, donde se observe un radio de 500 metros de influencia.

b) Póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, bien por los organizadores del acto o bien por la empresa pirotécnica encargada de llevarla a cabo, que cubra los riesgos y responsabilidad civil derivada del acto o espectáculo pirotécnico por daño causados a las personas, a los bienes y a la vía pública y sus elementos, y que al menos cubra una garantía de 300.506,05 euros.

c) Empresa pirotécnica encargada, debidamente autorizada o legalizada por la Administración competente que se hará cargo de la realización o ejecución del acto solicitado indicando un profesional responsable al servicio de la misma, para la manipulación y disparo de los objetos pirotécnicos concretos del acto a realizar, así como presentar entre la documentación a aportar a la solicitud, los datos de identidad y afiliación a la Seguridad Social del profesional responsable del acto concreto, todo ello en escrito firmado por persona con poder suficiente por parte de la empresa o taller pirotécnico legalizado. Tanto la persona responsable del acto como las demás que colaboren en el montaje y manipulación y disparo con artificios pirotécnicos en general, deberán estar afiliadas a la Seguridad Social, y estar vinculadas profesionalmente con la empresa o taller pirotécnico legalizado responsable del acto.

d) La empresa o taller pirotécnico responsable de la ejecución del acto aportará un documento firmado por persona con poder suficiente o bien por el profesional responsable del acto en el sentido indicado, manifestando que el acto no será llevado a cabo con material pirotécnico que supere los 50 kg. de mezcla explosiva, ya que si supera dicho peso deberá contar con autorización de la Subdelegación del Gobierno previos los informes que sean preceptivos.

e) Para cada espectáculo se establecerá una zona de seguridad, entre el área de fuegos y el espacio destinado a los espectadores, que deberá ser delimitada a solicitud de los interesados, en la zona que indique la policía local, una vez se autorice el lanzamiento. El itinerario o lugar donde haya de realizarse no podrá alterarse, salvo autorización expresa de la policía local.

f) Se deberá presentar un Plan de Seguridad y Emergencia conforme a lo previsto en el artículo 11, cuya viabilidad será informada por los Servicios Técnicos Municipales.

g) Previamente a la expedición de la autorización, el solicitante deberá proceder al pago de la correspondiente tasa prevista en la correspondiente ordenanza fiscal, en su caso.

Artículo 10. *Vigilancia y seguimiento de los espectáculos.*

No podrá llevarse a cabo espectáculo pirotécnico alguno sin la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento o de la Subdelegación del Gobierno, según el peso de la mezcla explosiva a utilizar.

La Policía Local impedirá que se lleve a cabo la ejecución de estos actos si no se exhibe por parte de la persona responsable de la empresa, taller pirotécnico debidamente legalizado o bien de los responsables de la organización del acto, la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 11. *Plan de seguridad y de emergencia.*

Las Entidades organizadoras habrán de presentar, junto a la solicitud, un Plan de Seguridad y un Plan de Emergencia, que deberán prevenir:

— El Plan de Seguridad, la posibilidad de accidentes que se deriven de la instalación.

— El Plan de Emergencia, los diferentes riesgos que puedan plantearse por los disparos de fuegos de artificio, antes, durante y después del espectáculo, teniendo en cuenta tanto los materiales a disparar como la ubicación de los mismos y el público asistente.

En ambos planes deberá tenerse en cuenta la presencia de público, con el fin de evitar cualquier nivel de riesgo durante todas las actuaciones que se realicen, tanto en la descarga, instalación, montaje, celebración del espectáculo, desmontaje así como en la posterior retirada de todo el material utilizado.

El plan de seguridad contendrá:

— Sistemas de protección y vigilancia de la zona de fuego y lanzamiento desde el inicio de la instalación hasta el comienzo del espectáculo.

— Recursos humanos y materiales necesarios a efectos de tales protecciones y vigilancia y del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

— Descripción de las tareas a desarrollar para la verificación y recogida, en su caso, de artificios pirotécnicos no quemados.

El plan de emergencia presentado tendrá como mínimo en siguiente contenido:

— El plan de emergencia, deberá ser elaborado y firmado por los Técnicos competentes municipales y tendrá como mínimo el siguiente contenido:

— Memoria en la que se recoja la descripción de la zona y aledaños, ubicación del público asistente al espectáculo, edificios singulares, zona de seguridad y zona de fuego y de lanzamiento.

— Estudio y evaluación de los factores de riesgo y clasificación de las emergencias previsibles.

— Recursos humanos y materiales, que incluirán, al menos, miembros policiales para vigilancia y orden público y nivel de protección contra incendios adecuado.

— Descripción de funciones y responsabilidades de los recursos humanos y organigrama de funcionamiento.

— Directorio de servicios de apoyo de emergencias que puedan ser alertados en caso de producirse una emergencia.

— Recomendaciones que deban ser expuestas al público así como métodos de transmisión de alarmas o avisos.

— Se acompañará con planos descriptivos de la zona en donde se va a producir el espectáculo en los que se grafiarán con claridad las zonas de fuego y de lanzamiento, zona de seguridad, público, edificios singulares, ubicación de recursos y otros datos de interés para cualquier intervención en situación de emergencia.

— El plan contendrá cuantos otros datos sean necesarios o de interés para cualquier intervención por situación de emergencia.

Artículo 12. *Actuaciones posteriores.*

Finalizado el espectáculo, el personal de la empresa pirotécnica deberá inspeccionar el área de proyección de los artificios pirotécnicos y recoger todo el material pirotécnico susceptible de arder, deflagrar o detonar, que pudiera haber quedado en la zona de proyección de los lanzamientos por defecto en el propio lanzamiento o por otras causas. Asimismo deberá dejar la zona del evento en las debidas condiciones de limpieza y ornato público.

Realizada dicha tarea podrá procederse a la apertura de la zona, aunque deberán permanecer cerradas las que por deficiencia de iluminación o por dificultad de acceso no se haya podido inspeccionar o rastrear tras el acto y hasta que pueda hacerse las comprobaciones oportunas.

Artículo 13. *Normas de obligado cumplimiento para espectáculos pirotécnicos.*

1. Los artificios pirotécnicos deberán hallarse clasificados y catalogados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos y con lo que establezca el Ministerio competente.

2. Para participar en el montaje, manipulación y disparo de artificios pirotécnicos con fines recreativos, las personas encargadas deberán ser profesionales al servicio de un taller de pirotecnia debidamente legalizado.

3. Todos los productos pirotécnicos que componen en su conjunto, el espectáculo, tales como cohetes, silbadores, carcasas, tracas, ruedas, cadenas voladoras, palmeras, fuentes luminosas, etc., se mantendrán envasados y embalados antes de su montaje para resguardarlos de la humedad ambiente.

4. La iluminación para el desembalaje y montaje de los artificios será, preferentemente, la solar. Se prohíben los sistemas de iluminación con llama desnuda.

5. Los embalajes y envases de los artificios pirotécnicos con fines recreativos serán abiertos con medios que imposibiliten la producción de chispas o roces que pudieran afectar a los artificios.

6. Los artificios, mechas e indicadores, antes del montaje estarán alejados de posibles focos, susceptibles de provocar chispas, llamas o gases calientes. En la manipulación y montaje se evitaran los golpes entre sí, así como los iniciadores que deberán protegerse de roces y choques entre ellos.

7. La última manipulación que se realice antes del disparo habrá de ser la del montaje de los dispositivos para la ignición, con o sin iniciador o inflamador, con mecha lenta o circuito eléctrico.

8. Si la mecha fuera unida directamente al artificio, sin iniciador interpuesto, se sujetará mediante cordón de fibra textil, papel parafinado o similar.

9. Las conexiones han de estar aisladas con cinta o conectadores, evitando, en todo momento, el contacto fortuito de los conductores de disparos de los artificios, con el suelo, tuberías metálicas, etc..

10. Si el disparo se produjera mediante aparato de conexión, la empresa instaladora tendrá siempre a disposición del personal actuante un aparato más otro de repuesto.

11. Los aparatos de conexión se hallarán siempre en posesión directa del profesional responsable, o vigilados suficientemente por el mismo.

12. Una vez realizado el montaje de los artificios en el lugar del disparo, si existiera tormenta, la persona encargada retrasará el espectáculo. Si se produjera lluvia, se dispondrá, con la mayor rapidez, de material impermeable para cubrir todos aquellos artefactos cuya envoltura exterior, en todo o en parte, no resulte impermeable, en evitación de posibles alteraciones de las condiciones propulsoras, por deflagración de los artificios. La mecha lenta deberá tener siempre cubierta impermeable, siendo resistente el desgaste y con sección interior uniforme. Cesada la Lluvia antes de realizar el disparo se llevará a efecto una nueva comprobación de todos los artificios.

13. Se prohíbe terminantemente fumar o producir chispas o llamas desnudas por ningún procedimiento o medio durante la descarga de artificios desde el depósito móvil, durante el montaje de los mismos, después de dicho montaje y antes o después del disparo, hasta tanto el profesional responsable, acompañado de personas o personas designadas por los organizadores o autoridad competente, hayan comprobado que no ha quedado sin disparar unidad alguna de las distintas secciones..

14. Cualquier persona, para penetrar en el recinto, en tanto se desarrollen las operaciones citadas en el párrafo anterior, deberán contar con calzado que impida la producción de chispas e irá desprovista de cerillas o encendedor.

15. Nadie podrá penetrar en el recinto sin la autorización del encargado del espectáculo, salvo las autoridades o agentes con facultades de inspección técnica del mismo.

Artículo 14. *Productos pirotécnicos de menor entidad, categorías F1, F2 y F3.*

Se consideran productos pirotécnicos de menor entidad los meros lanzamientos de cohetes, realización de tracas, petardos o semejantes, categorías F1, F2 y F3, que no constituyan un espectáculo público, y no superen los 10 kg NEC.

Pueden utilizarse, sin autorización municipal, artificios de pirotecnia de la categoría F1 y F2 en todas las plazas y parques del municipio, guardando una prudencial distancia con las zonas de juegos infantiles, siendo en todo momento responsabilidad de la persona o entidad que los dispara de las posibles lesiones a personas o daños en los bienes que pudieran ocasionarse.

El Ayuntamiento de Benacazón podrá autorizar el uso de artificios de pirotecnia de la categoría F3, en las plazas y parques del municipio, previa solicitud del interesado, siendo en todo momento responsabilidad de la persona o entidad que los dispara de las posibles lesiones a personas o daños en los bienes que pudieran ocasionarse.

Si el uso de estos artificios de pirotecnia de la categoría F3 se va a realizar en recintos privados, se establece la obligación de comunicarlo previamente a este Ayuntamiento.

Estos artificios pirotécnicos de la categoría F3, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Cualquier utilización o uso en suelo público o privado de la zona urbana de este tipo de productos será necesario presentar declaración responsable por el interesado para dispararlos. Esta declaración responsable comunicando el lanzamiento, se presentará en las oficinas municipales, con una antelación de 20 días hábiles, indicando lo siguiente:
   1. Identificación de la persona o entidad que lo solicita y organiza.
   2. Motivo.
   3. Día y hora del disparo de los productos pirotécnicos.
   4. Declaración Responsable del solicitante, con copia del Seguro de Responsabilidad civil suscrito (solo en caso de lanzamiento en vía pública).
   5. El interesado deberá indicar si el lanzamiento lo realiza en recinto privado o vía pública.
   6. El procedimiento de solicitud de lanzamiento de artículos pirotécnicos de la categoría F3, no lleva implícito el pago de tasas, al no tener que tramitar este Ayuntamiento expediente de autorización.

b) El disparo de los referidos productos se realizará en los espacios públicos anteriormente reseñados, pero donde menos moleste a los ciudadanos, especialmente las zonas más distantes de las viviendas o vehículos estacionados, para evitar lesiones a personas o daños en los bienes.

c) Si se produjeren lesiones a las personas o daños en los bienes, será responsable la persona o entidad que solicita el lanzamiento en la vía pública o notifica el lanzamiento en un espacio privado.

Artículo 15. *Procedimiento y autorización de lanzamiento de cohetes, fuegos artificiales y otros productos pirotécnicos de menor entidad, pero de categoría F4.*

El lanzamiento de cohetes, fuegos artificiales y otros productos pirotécnicos categoría F4 en el municipio precisará de obtención de autorización previa de la autoridad municipal, conforme al siguiente procedimiento y siendo en todo momento responsabilidad de la persona o entidad que los dispara de las posibles lesiones a personas o daños en los bienes que pudieran ocasionarse:

a) Se presentará una solicitud dirigida al Alcalde, con al menos 30 días naturales de antelación a la fecha prevista para el lanzamiento, en la que deberán constar los siguientes extremos:
   1. Persona física o entidad que lo solicita.
   2. Nombre del representante legal de la entidad.
   3. Persona o personas encargadas del lanzamiento, que deberán ser mayor de edad.
   4. Motivo por el que se solicita (fiesta tradicional o evento privado).
   5. Cantidad a lanzar.
   6. Horario en que se pretende lanzar.
   7. Si se tratan de cohetes, fuegos artificiales, toros de fuego, etc.

b) A la solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos:
   1. Fotocopia DNI representante.
   2. Seguro de responsabilidad civil.
   3. Justificante del pago de la correspondiente tasa prevista en la Ordenanza fiscal por expedición de documentos administrativos.

c) Una vez recibida la solicitud junto con la documentación exigida por este Ayuntamiento, se requerirá la emisión de informe a la Policía Local, en el que se indicará el espacio concreto donde se podrá realizar el lanzamiento. Si no fuese apta la zona solicitada, se propondrá una zona alternativa lo más cercana posible, que no suponga riesgo para la seguridad de los viandantes o del tráfico rodado. Tendrá que indicarse en dicho informe policial las medidas de seguridad a adoptar en la zona de lanzamiento, previo a la autorización o desistimiento.

Artículo 16. *Infracciones y sanciones.*

Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 17. *Entrada en vigor.*

La presente ordenanza, a tenor de lo preceptuado en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo del artículo 65.2.

Disposición final.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya o modifique.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Benacazón a 8 de junio de 2021.—La Alcaldesa, Juana María Carmona González.

6W-5104

LAS CABEZAS DE SAN JUAN

Don Ángel-Ramón Caro López, Secretario accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2021 ha sido aprobado definitivamente el estudio de detalle por el que se otorga la ordenación pormenorizada no contenida en el vigente PGOU de Las Cabezas de San Juan a la unidad de ejecución SUNC-06-P, situada en el lindero norte del núcleo de población de la ELA de Marismillas y se ha procedido a su depósito en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento con el número 2/2021 de fecha 04-06-2021. Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Local, el 41 de la LOUA y 140 del Reglamento de Planeamiento, para su entrada en vigor, pasados 15 días hábiles.

Contra el acto anteriormente expresado, que es definitivo en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que lo hubiese dictado. También podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la presente publicación, según lo previsto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente en defensa de sus intereses. Lo que se hace público para general conocimiento.

Ordenanzas reguladoras.

Las Ordenanzas reguladoras que se incorporan al Estudio de Detalle son coincidentes con la Ordenanza P-II y la de equipamiento comunitario de las normas urbanísticas del vigente PGOU. Se incorpora el literal de ambas:

ORDENANZA P-II (SUELO PRODUCTIVO)

Artículo 8.11.1. *Definición y ámbito.*

1. El ámbito de aplicación de ordenanza lo constituyen las zonas de suelo urbano grafiadas como P-II en los planos de Ordenación pormenorizada.

2. La tipología edificatoria característica es entre medianeras con alineación a vial.

3. El uso característico es el productivo del grupo segundo.

Artículo 8.11.2. *Condiciones particulares de parcelación.*

1. Se considera como parcela mínima la que cumpla las siguientes condiciones:

Superficie mínima: Doscientos cincuenta (250) metros cuadrados.
Longitud mínima de fachada diez (10) metros.

La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual o superior a nueve (9) metros.

2. Además de cumplir los anteriores requisitos, las parcelas edificadas sólo podrán segregarse cuando ninguna de las resultantes supere la edificabilidad que corresponda por aplicación de las condiciones establecidas en el artículo 8.11.3.

3. Es admisible la agregación de parcelas.

Artículo 8.11.3. *Condiciones de edificabilidad.*

1. La edificabilidad máxima de cada parcela se establece en un (1) metro cuadrado por cada metro cuadrado de parcela (1 m^2/m^2).

2. Se permite la edificación de entresuelos que ocupen no más del treinta (30) por ciento de la superficie de la nave, con destino a almacén, archivos y oficinas.

Artículo 8.11.4. *Condiciones de posición y forma de la edificación.*

La edificación se dispondrá obligatoriamente sobre la alineación de vial, no admitiéndose ningún tipo de retranqueo.

Artículo 8.11.5. *Altura de la edificación.*

1. La altura de la edificación en plantas y en metros a la cornisa o alero será de dos plantas (PB+1) y ocho (8) metros, salvo necesidad justificada.

2. Las medianeras que quedasen al descubierto, deberán ser tratadas como fachadas, por el propietario de la nueva edificación.

Artículo 8.11.6. *Condiciones estéticas, de composición y materiales.*

La composición de las fachadas deberá ser respetuosa con las construcciones del entorno, adaptándose a su ritmo, cadencia, soluciones constructivas y tipología en general, sin introducir soluciones de diseño o materiales que distorsionen la percepción de la ciudad.

Artículo 8.11.7. *Obras admisibles.*

1. Son obras admisibles todas las definidas en el artículo 1.4.7.

2. No podrán realizarse ampliaciones de edificios que alberguen actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, o que incumplan los niveles de impacto, salvo que se contemple la adopción de las medidas correctoras correspondientes.

3. En ningún caso, podrán realizarse obras sobre edificación existente de las que resulte una edificabilidad superior a la asignada en el artículo 8.11.3.